

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 56-2016**

**27 de octubre de 2016**

***San José, Costa Rica***

### SESIÓN ORDINARIA N.º 56-2016

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y seis, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador; y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez, no asiste en esta oportunidad, dado que se encuentra de vacaciones. En razón de lo anterior, en ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) subinciso 6) e inciso b) subinciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día

La señora **Grettel López Castro** da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### ACUERDO 01-56-2016

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día*
2. *Aprobación de las actas de las sesiones 53-2016, 54-2016 y 55-2016*
3. *Asuntos resolutivos*
  - 3.1. *Continuación del análisis del recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la*

*Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016. Expediente OT-230-2015. Oficio 870-DGAJR-2016 del 22 de setiembre de 2016*

3.2 *Presentación avance del proyecto edificio Aresep-Sutel*

3.3 *Solicitud de la Auditora Interna para participar en el "IX Congreso de Administración de Proyectos", a celebrarse el 11 y 12 de noviembre de 2016, en la ciudad de Guadalajara, México. Oficio 429-AI-2016 del 24 de octubre de 2016*

3.4 *Solicitud de audiencia presentada por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS). Carta de fecha 18 de octubre de 2016*

4. *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva*

### **ARTÍCULO 3. Aprobación de las actas de las sesiones 53-2016, 54-2016 y 55-2016**

#### **a) En cuanto al acta 53-2016**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 53-2016, celebrada el 13 de octubre de 2016.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación e indica que se abstiene de votarla en vista de que no presidió la sesión en esa oportunidad. La Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores (as): Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Garrido Quesada y Muñoz Tuk.

#### **ACUERDO 02-56-2016**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 53-2016, celebrada el 13 de octubre de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por la señora Grettel López Castro.

#### **b) En cuanto al acta 54-2016**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 54-2016, celebrada el 20 de octubre de 2016.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad.

#### **ACUERDO 03-56-2016**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 54-2016, celebrada el 20 de octubre de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión.

#### **c) En cuanto al acta 55-2016**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 55-2016, celebrada el 24 de octubre de 2016.

La señora **Grettel López Castro** la somete a votación e indica que se abstiene de votarla en vista de que no presidió la sesión en esa oportunidad. Asimismo, el señor Sauma Fiatt señala se abstiene de votarla ya que no participó en dicha sesión. La Junta Directiva resuelve, con los votos del señor Gutiérrez López y las señoras Garrido Quesada y Muñoz Tuk.

#### **ACUERDO 04-56-2016**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 55-2016, celebrada el 24 de octubre de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por la señora López Castro y el señor Sauma Fiatt.

#### **ARTÍCULO 4. Continuación del análisis del recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016. Expediente OT-230-2015.**

*A las catorce horas con treinta y cuatro minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; la señorita Adriana Salas Leitón y Daniel Fernández Sánchez, funcionarios de esa Dirección. Asimismo, ingresan los señores Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, y el señor Román Navarro Fallas, Asesor Legal del Despacho del Regulador General, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 870-DGAJR-2016 del 22 de setiembre de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016.

La señora **Grettel López Castro** señala que, a partir de este momento, a raíz de algunas inquietudes que le expuso al señor Regulador General en cuanto a los temas de rezago tarifario y equilibrio financiero, y luego de haber sostenido una reunión a primeras horas de la mañana del día hoy con los señores Enrique Muñoz, Marlon Yong y Román Navarro Fallas, ha solicitado la incorporación del señor Navarro Fallas, Asesor Legal del Despacho del Regulador General, para que exponga su punto de vista, el cual considera importante hacer del conocimiento de esta Junta Directiva para mejor resolver. Por lo anterior, solicita al señor Navarro que, luego de conocer la exposición de la Dirección

General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, exponga su criterio respecto a los dos temas antes mencionado.

La señorita **Adriana Salas Leitón** en línea con lo expuesto en la sesión 53-2016 celebrada el 13 de octubre de 2016, inicia su presentación con el argumento 12 del criterio de la DGAGR, sobre el reconocimiento del consumo de llantas, los recurrentes, solicitaron que se modificará la cantidad de llantas nuevas y reencauches permitidos ya que la Ley de Tránsito exige que las llantas delanteras no pueden ser reencauchadas.

Al respecto, indica que en la Ley de Tránsito que cita las recurrentes, en el manual de procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores, en las estaciones de Riteve y en el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas, no se encontró la disposición indicada por los recurrentes respecto de la prohibición de utilizar llantas delanteras reencauchadas, por lo tanto se les rechaza su argumento.

En cuanto al argumento 17 señalaron las recurrentes, la necesidad que ha tenido el sector de que exista un método para cuantificar la movilización de pasajeros (demanda), que debe estar incluido en el modelo tarifario (protocolo de demanda). Al respecto de este argumento, se les indica que la elaboración de un protocolo de demanda no está considerado dentro del alcance de la metodología recurrida y que además esta metodología establece como fuente principal de información para determinar la demanda de pasajeros, los estudios técnicos que realice la Junta Directiva del CTP; además contempla la posibilidad de que la Aresep realice contrataciones de estudios de demanda del volumen de pasajeros para que sean comparables con los estudios del CTP; además está el procedimiento de cálculo de la demanda implícita; por lo tanto, se les rechaza el argumento.

Indica que, en lo concerniente al argumento 18, las recurrentes señalan, que en el Considerando II de la resolución recurrida se consigna que: *“En aquellos casos en que las autoridades competentes coincidan para una misma ruta, ramal o fraccionamiento con estudios de volumen de pasajeros que sean comparables temporalmente (que compartan como mínimo un rango igual de tiempo y considerando las mismas épocas del año)”* (folio 537 y 538), pero indicaron, que esto no forma parte del texto aprobado, es decir, de la parte dispositiva de la norma. Este argumento se les rechaza en vista de que a folio 385 del expediente, en la parte dispositiva de la resolución recurrida, en el párrafo tercer se encuentra la frase que indican es omisa.

Sobre el argumento 20, indicaron las recurrentes, que la entidad defiende que el modelo deja lo relativo a los requisitos de admisibilidad a otros procedimientos ajenos al modelo, pero que sin embargo, al contrario de lo manifestado por la entidad, si se crean de forma autónoma en el modelo elementos que funcionan como requisitos de admisibilidad. Al respecto, se les indica que la metodología recurrida se limita a aclarar que la presentación del acuerdo de pasajeros movilizados aprobado por le CTP, es parte de los requisitos de admisibilidad que establece la Aresep en el momento procesal oportuno y estos requisitos de admisibilidad están siendo tramitados en otro procedimiento administrativo de manera independiente, incluso cuenta con su propio expediente OT-232-2015, que se titula simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presentan ante la Aresep; por lo tanto, este argumento queda fuera del alcance del análisis de este proceso.

En línea con lo anterior, requisitos de admisibilidad, en cuanto al supuesto incumplimiento de los trámites ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, se le indica a las recurrentes que el 4 de mayo del presente año, mediante el oficio 1796-DGAU-2016, la

Oficial de Simplificación de Trámites de la Aresep, remitió a la Dirección de Mejora Regulatoria la propuesta de adición presentada por la Intendencia de Transporte a la resolución RRG-6575-2007.

Por otra parte, el argumento 25, señalaron las recurrentes, que en la elaboración de un modelo tarifario para una estructura de mercado existe una serie de normas y principios que deben respetarse y que en el modelo aprobado no fueron considerados. Las recurrentes, hacen un listado de los artículos de la Ley 7593, recordándole a la Aresep que debe apegarse a lo que estos artículos indican.

Al respecto, se les indicó que las recurrentes se limitan a enlistar una serie de artículos de la Ley 7593, pero son omisas en cuanto a cómo la metodología recurrida es contrario a estos artículos. Las condiciones económicas plasmadas en los contratos de concesión otorgados por el CTP están contempladas en la metodología recurrida, tal y como se ha analizado en el argumento 22, 24 y 26.3, del criterio.

En el argumento 29, indicaron las recurrentes, que en la definición de corredor común, se interpreta que “ruta corta” se refiere a “ruta urbana” y “ruta más larga” se refiere a “ruta interurbana”, sin embargo, dicha exclusión de conceptos no se explica ni fundamenta. Al respecto de esto, se les indica que en la sección 4.2.2 de la resolución, en el literal j) dice que corredores comunes, que la metodología recurrida aclara que el término ruta corta se refiere a ruta urbana y que el término ruta más larga, se refiere a la ruta interurbana; lo anterior de conformidad con el acuerdo 25-61-98; por lo tanto, se les rechaza el argumento.

La señora **Carol Solano Durán** explica el argumento 30, las recurrentes señalaron, que los seguros son un costo real y necesario, por tanto, procedente de reconocer. Al respecto se les responde que es cierto que hay una diferencia entre lo que es responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva; sin embargo, esto no incide en el fondo del argumento. Además, se les indica que según el principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Aresep se encuentra en la obligación de reconocer tarifariamente, únicamente los seguros obligatorios que se encuentren en el contrato de concesión y en la legislación nacional, y no así, los seguros voluntarios.

El siguiente argumento, que es el 32, indicaron las recurrentes, que los días jueves y viernes santo, no debe considerarse como días feriados y menos como días ordinarios, como ha sido considerado en la resolución recurrida. Dado que, por medio del acuerdo 6.1 de Sesión Ordinaria 24-2013 del 20 de marzo de 2013 del CTP, se les solicitó a los concesionarios, informar a los usuarios la forma en que operarán estos días. Al respecto se les responde que es al CTP a quien le compete definir el esquema operativo de las rutas. El acuerdo que las recurrentes citan, 24-2013, es muy claro en indicar que solo aplica para el año 2013, por lo tanto, no es válido que lo quieran seguir aplicando a futuro. Además, se les indica que los jueves y viernes santos, son considerados en la metodología como días feriados, lo cual se encuentra regulado en artículo 148 del Código de Trabajo.

En cuanto al argumento 31, se refiere al rezago tarifario, para lo cual procede a explicar lo que define la metodología como rezago tarifario:

“(…)

*7. Rezago tarifario: Se considera que un operador entra en rezago tarifario cuando éste no ha realizado una solicitud de ajuste tarifario en un periodo mayor a un año a partir de su última petición. De conformidad con la Ley N° 7593, los operadores de los servicios públicos deben solicitar ajustes tarifarios, al menos una vez al año, derivado de la presentación de su situación operativa, pecuniaria y*

*conexas. Para estos efectos aportan información de diversa naturaleza. Este es un derecho otorgado por Ley. Para los casos de incumplimiento del artículo 30 de la Ley N° 7593, se procederá a reconocer el aumento resultante en la tarifa (en colones) en tractos trimestrales iguales, distribuidos por el plazo que resta a la concesión o permiso. El empresario deberá aportar la tabla de recuperación sugerida de ese rezago, la cual será fijada en la resolución correspondiente cuando se establezca (eficacia) dicho reconocimiento.*

*(...)” Subrayado no es del original.*

En este sentido, las recurrentes argumentan lo siguiente: 31.1 El procedimiento tarifario no es un procedimiento sancionador. 31.2 Esto no es consistente con los objetivos previstos en la ley y en el mismo modelo, ya que el motivo sería inducir a una conducta determinada en el operador, por medio de una medida (sanción) tarifaria. 31.3 El reajuste de precios es un derecho del prestador del servicio y su ejercicio no debe ser estorbado, restringido como tampoco puede ser exigido, y menos castigado su no ejercicio. 31.4 El principio del artículo 31 es claro, está prohibido otorgar tarifas que no equilibren financieramente la concesión, que es justamente el efecto de hacerlo en tractos, resultando violado el principio constitucional y la normal legal.

Al respecto se les indica que las sanciones que aplica la Autoridad Reguladora, están tipificadas en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, las cuales no contemplan el incumplimiento de presentar una solicitud tarifaria ordinaria al menos una vez al año.

De la ecuación 1 establecida en la metodología, se desprende que cualquier tarifa ( $T_r$ ) multiplicada por el volumen mensual de pasajeros ( $P_r$ ) que no sea igual a los costos totales mensuales ( $CT_r$ ), daría como resultado una desigualdad entre los ingresos requeridos y los costos mensuales de brindar el servicio ( $T_r * P_r \neq CT_r$ ).

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica que la fórmula en la que se basa toda la metodología, la tarifa va a hacer exactamente igual a los costos totales dividido entre la cantidad de pasajeros. Lo que se hace con el rezago, es indicarles que la tarifa da terminado monto, pero se le aplicará en tractos, por lo tanto, en el primer tracto daría una tarifa que va a ser menor a los costos totales, lo que es la demanda total de la empresa; es decir, lo que se les indica es que con el rezago tarifario no se estarían cubriendo todos los costos totales que tiene la empresa.

De conformidad con lo anterior y siendo que garantizar el equilibrio financiero de los prestadores, es una obligación legal que tiene la Aresep y que la metodología parte de ese supuesto, de la ecuación 1, a criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que la figura del rezago tarifario, en la resolución recurrida, es una práctica que no tiene asidero legal y que imponer los ajustes tarifarios en tractos provoca el incumplimiento de la igualdad establecida en la ecuación 1, por lo que corresponde declarar la nulidad del punto 7, de la sección a “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, de la resolución RJD-035-2016.

La resolución RJD-035-2016 no deviene en nulidad absoluta, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de

información incompleta o no existente”, que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016, lo cual constituye una nulidad parcial de la citada resolución.

La señora **Grettel López Castro** indica que tiene entendido que las recurrentes son parte del Foro Nacional de Transporte, por lo que consulta, cuál fue la posición que tuvieron en la audiencia pública, respecto del rezago tarifario.

El señor **Marlon Yong Chacón** responde que, de acuerdo con el expediente de la audiencia, el Foro Nacional de Transporte de la modalidad autobús solicita se mantenga la práctica del modelo vigente y en el caso en que el ajuste tarifario supere el 20%, se disponga que el exceso se distribuya en tramos semestrales, distribuidos en un plazo no menor de tres semestres, ya que este criterio se opone al concepto del equilibrio financiero, porque de acuerdo con la Ley 7593 y los principios regulatorios, si existe una estructura modelo, esta será la herramienta técnica que determina tal equilibrio, sin importar cuál sea la causa de la magnitud del ajuste.

La señora **Carol Solano Durán** continúa su presentación e indica que las recurrentes también alegan una gestión de nulidad absoluta de la resolución, a lo que se le responde que dicha resolución no deviene en nulidad absoluta, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), excepto en lo indicado en el apartado IV “Análisis por el Fondo”, argumento 31 “Sobre el rezago tarifario” de este criterio, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”, que corresponde a un vicio en el motivo y contenido de la resolución RJD-035-2016, lo cual constituye una nulidad parcial de la citada resolución.

Finaliza su presentación y se refiere a las recomendaciones del caso: **1) Declarar parcialmente con lugar, el recurso de reconsideración (reposición), 2) Declarar la nulidad parcial de la resolución RJD-035-2016, únicamente en cuanto al punto 7 de la sección a. “Procedimiento para obtención con variables aproximadas”, del apartado “4.13.2 Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente”. En todo lo demás, se mantiene incólume la resolución RJD-035-2016, 3) Dar por agotada la vía administrativa y 4) Notificar a las partes.**

Seguidamente el señor **Román Navarro Fallas** inicia una presentación en torno al tema e indica que se referirá a dos aspectos específicos: 1) rezago tarifario y 2) equilibrio financiero.

Señala que, respecto del rezago tarifario le parece que la posición de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), tiene una lógica y una consistencia; sin embargo, no es la única alternativa. Se ha dicho que el modelo tarifario en sí mismo, debe garantizar el equilibrio financiero al momento de aplicar la tarifa; evidentemente, es una lectura o una fotografía del instante de las condiciones de la empresa; si esto es así, se estaría diciendo que esa lectura es la garantía del equilibrio financiero, que se han evaluado en ese instante los costos y demás principios que rigen la materia y el resultado es que se ajusta a la condición del prestador y estaría garantizando dicho equilibrio.

Así las cosas, dicho eso, la DGAJR indica que si se modula los efectos del resultado, en este caso de la tarifa en el tiempo, se estaría afectando el equilibrio financiero, este es el razonamiento desde su interpretación de lo que señala la DGAJR, la cual, reitera, es una posición consistente y coherente,



desde ciertos puntos de vista. Por el contrario, le me parece que es posible modular los efectos de una tarifa en el tiempo, aspecto que se deriva de la misma Ley.

Para la definición de la metodología y la fijación de la tarifa, intervienen necesariamente una serie de principios jurídicos, reglas técnicas y bienes jurídicos (intereses del usuario, conservación ambiental, tarifa al costo, equidad social, intereses del prestador, equilibrio financiero, eficiencia económica, etc.) que deben ser tomados en cuenta y que tienen el mismo rango y fuerza desde el punto de vista jurídico, porque todos ellos están en la Ley y tan vinculados. Atender esos principios, valores, derechos e intereses, usualmente en conflicto, obliga a la Aresep a ponderar, aspecto que está inmerso en el artículo 4 de la Ley 7593. En ese sentido, hay que decir con toda claridad que la ponderación de intereses y el dimensionamiento de los efectos del aumento a favor del usuario, encuentran sustento legal, concretamente en el artículo 4 de la Ley.

Indica que, en tesis de principio, desde el punto de vista jurídico, es posible establecer sustancialmente una jerarquía entre esos bienes jurídicos y esos principios; es decir, los artículos tienen igual jerarquía, por lo que, tan válido es el artículo 31 que se refiere al equilibrio financiero, como lo es el artículo 4 que se refiere al equilibrio de los intereses; tomando en consideración evidentemente, la armonización con los intereses de los prestadores y usuarios; así por ejemplo, es posible sostener con validez que los intereses del usuario prevalecen sobre cualquier otro interés en casos específicos, porque el servicio público como un todo, los prestadores y la gestión de la Aresep tienen el propósito de hacerlo posible, satisfacer al usuario. En otras palabras, las funciones tanto de la Aresep como del prestador, es instrumental al interés del usuario y de allí se deduce la preponderancia de sus intereses. En todo caso, es jurídicamente posible justificar una modulación de los efectos del aumento de la tarifa a la luz del citado artículo 4.

Asimismo, indica que se cuestiona otro punto y es que la jurisprudencia ha dicho que la Aresep cuando ha dictado la metodología, se le acaba su discrecionalidad administrativa. Contravenir esta regla ha hecho sufrir a la Institución y trae a colación el tema de las herramientas complementarias. En este caso, la forma de resolver este aspecto, es que esa cláusula se incorpore en la metodología, lo que garantiza que efectivamente haya una reglamentación de la discrecionalidad de la Aresep al momento de aplicarla. Esa exigencia se encuentra satisfecha con la incorporación de la cláusula dentro de la tarifa, como en su momento la Junta Directiva lo decidió.

La cláusula del rezago tarifario se entiende que es una regla de excepción, que aplica cuando hay información incompleta; sin embargo, tiene entendido que al final es una regla ordinaria en la práctica, porque el supuesto más común, es precisamente el de falta o deficiencia de información. Lo cierto del caso, es que en la misma metodología se contempla la regla y con esto se estaría cumpliendo con el principio de legalidad y con la exigencia del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que esos elementos técnicos necesariamente sirven y se convierten en norma jurídica al momento a la hora de hacer un análisis de legalidad.

Dicho de otra manera, la cláusula garantiza la legalidad, disminuye la discrecionalidad y cumple con las disposiciones legales. En este momento, no ve la cláusula como una sanción, sino como una moderación de los efectos del aumento a una tarifa, en aras de proteger otros bienes jurídicos y valores de igual o superior jerarquía en el ordenamiento jurídico, como serían los intereses de los usuarios; sin embargo, coincide con la DGAJR, en el sentido de que efectivamente el equilibrio financiero, viene a ser el "piso" de cualquier ponderación; es decir, es válida la ponderación a condición de que no afecte el equilibrio financiero.

Añade que debe tenerse en cuenta, que el equilibrio financiero no se puede apreciar en abstracto, solo en el caso concreto. La razón es porque el equilibrio financiero es una garantía del prestador de manera directa, pero indirecta del usuario, quien necesita prestadores que tengan una solvencia necesaria para brindar y garantizar los servicios de calidad que el regulador y la ley en general está exigiendo.

Indica que, en su criterio, lo anterior significa que puede ser útil y conveniente una de las alternativas que propone la DGAJR, que es la nulidad, la cual, como lo ha manifestado, tiene un fundamento. La otra opción, es conservarla. Si se mantiene, porque es posible modular los efectos de las resoluciones en el tiempo, para eso se debe cumplir con que la cláusula esté incluida en la metodología, como efectivamente está, ya que esto disminuye la discrecionalidad y, segundo, que se respete el equilibrio financiero, lo cual es posible, primero porque hay un principio en la Ley, por lo tanto, perfectamente se puede sostener la validez de la cláusula a condición de que se entienda que se debe respetar el equilibrio financiero; que podría derivarse del párrafo último de la misma cláusula que dice: “... *el empresario deberá aportar la tabla de recuperación sugerida de ese rezago la cual será fijada en la resolución correspondiente...*”; de alguna manera la participación del prestador para modular esos efectos, está incluido el tema del equilibrio financiero. Otra opción es que, expresamente en una cláusula, se agregue que todo esto opera sin que haya afectación del equilibrio financiero; con una cláusula como esta, perfectamente se salvaría cualquier ilegalidad o violación a dicho equilibrio.

Continúa su presentación y se refiere al equilibrio financiero, el cual, indica que es un asunto que pareciera que la Aresep no le ha puesto la debida atención en el tiempo, razón por la cual es necesario que esta Junta Directiva establezca reglas sobre el tema. Considera que la recomendación que hace la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, al contestar el recurso es muy apropiada, incluso como redacción de un posible acuerdo del cuerpo colegiado, ya que tiene los elementos necesarios para ese efecto.

Agrega que el equilibrio financiero es toda una teoría jurídica e insiste en que la garantía del prestador; en los casos contractuales, en las concesiones, etc., del contratista, opera como el límite de cualquier actuación de la Administración que pudiera afectar la ecuación financiera inicial, donde se estableció su rentabilidad o utilidad.

El equilibrio financiero es una lectura de un momento dado en la relación jurídica, generalmente el inicial. El problema es que la Aresep no tiene esos contratos de concesión con el Consejo de Transporte Público y no cuenta con la lectura clara de cuál es el equilibrio financiero de la empresa en una concesión o permiso, que en principio debió haber definido cuál era su utilidad, su beneficio, sus costos de operación, entre otros, y a partir de esa lectura, garantizar esa ecuación inicial en el tiempo, esto sería equilibrio financiero. Además, indica que, como no es este el caso de la Aresep, y es muy complejo porque surgió de una metodología y de relaciones que son precarias, generalmente de permisos en materia de transporte y es lo que ha existido hasta el momento, por lo que ante esta situación no se cuenta con la fotografía inicial de la relación.

Señala que el equilibrio financiero se puede ver afectado siempre por factores que no le sean imputables al prestador, esto es muy importante, no puede ser por ineficiencia o errores en la gestión del prestador. El equilibrio financiero se genera por las siguientes causales externas: i) onerosidad sobreviniente, la cual tiene que ver con los ajustes de precios, ya que, los insumos, precios que requiere el prestador van a cambiar en el tiempo, inclusive podrían cambiar de manera sustancial, lo

cual podría afectar ese esquema de operación ii) la fuerza mayor y iii) el *factum principis* (conductas del estado imperativo).

En cuanto la causal de onerosidad sobreviniente, explica que tienen que ver con todos aquellos aspectos que van a variar de alguna manera los precios, aquí entra evidentemente lo que ya contempla la ley con ajustes de precios mediante procedimientos ordinarios y extraordinarios. Esa primera parte, que de alguna manera incide y podría afectar el esquema financiero, ya está contemplada en la legislación vigente con unos procedimientos muy específicos, los ordinarios y extraordinarios.

Lo que corresponde a la causal de fuerza mayor, es importante entender que no solo entrarían los elementos producidos por la naturaleza, los cuales son los principales que se contemplan en este supuesto; esto significa que la crecida de un río podría destruir el único puente por el cual transita una empresa que brinda el servicio de autobús, por lo que, para poder prestar el servicio tendría que desviarse tres kilómetros para poder brindar el servicio, por lo tanto, un hecho como este, ya le podría provocar una situación de desequilibrio. En la fuerza mayor también se pueden incluir las conductas humanas o sociales; por ejemplo, manifestaciones violentas en donde pueden quemar autobuses; estas conductas externas absolutamente imprevisibles, de alguna manera se tendrían que tener que resolver.

La tercera causal, el *factum principis* o el hecho del príncipe, en donde interviene el Estado y sus instituciones; por ejemplo, el CTP varía el esquema de prestación que tiene el empresario, el "*ius variandi*", y le aumenta los kilómetros, se le exige condiciones nuevas; estos aspectos con la situación de la tarifa actual, no se puede financiar, lo cual coloca al prestador en una situación desfavorable, esto entra en los casos de desequilibrio financiero. Evidentemente, también puede presentarse si el Estado incrementara drásticamente los impuestos de una actividad determinada, esto entre otras causales.

Indica que, se ha dicho que para que la metodología se desarrolle, sea lo más útil posible y no se preste a confusiones; si la misma metodología causa desequilibrio financiero, existe un procedimiento de impugnación, así que no debería seguirse ese mecanismo de equilibrio financiero para resolver ese problema, para eso ya existen los mecanismos jurídicos. La de ajuste de precios tampoco entraría en el procedimiento, porque ya existen los especiales para hacerlo (ordinarios y extraordinarios); lo que si entraría en esta metodología, serían las otras causales, en donde lo primero que se debería hacer es tipificar muy bien esas causales, para que el prestador tenga muy claro que la admisibilidad dependerá de que se encuentre en esa situación.

Asimismo, considera que las áreas de la Aresep han trabajado muy bien técnicamente en lo que respecta a la justificación del procedimiento del equilibrio financiero, existe un dictamen jurídico de la DGAJR muy útil, hay criterios elaborados por el Centro de Desarrollo de la Regulación acerca de cómo hacer el análisis técnico, y le parece que con esto se satisface la motivación suficiente de este nuevo procedimiento, sin embargo, falta precisar las causales de admisibilidad y la metodología para definir la tarifa en supuestos como éstos, donde la metodología ordinaria no resulta efectiva.

Finalmente, comenta que en determinado momento el Intendente de Transporte, manifestó que cada vez que un prestador se presenta a solicitar tarifa, ya la Aresep tiene una metodología, por lo que consultó cómo proceder para ajustarle esa tarifa, ya que, lo que se le tendría que aplicar sería la metodología existente. Obviamente, la metodología no se utilizaría para casos excepcionales, ahí

surge la necesidad de que el CDR construya alguna fórmula que permita contemplar los supuestos señalados en esta oportunidad y con ello poder ajustarle la tarifa al empresario en casos de esta naturaleza, con fundamento en esa regla excepcional y por causas absolutamente excepcionales, como las que se han mencionado y con eso garantizar el equilibrio financiero y al mismo tiempo la prestación del servicio de calidad que los usuarios merecen.

Agrega que, con esa regla técnica del equilibrio financiero, le parece bien si se agrega como una recomendación de la Junta Directiva, para que se incluya dentro de una metodología como la de los autobuses, porque evidentemente lo que necesita la Administración para trabajar en este aspecto, es un acto del cuerpo colegiado que así lo ordene. Entiende que hay otra opción que se ha propuesto, y es que efectivamente, es un hecho que afecta a cualquier prestador, sea de agua, energía o transporte, incluso, público o privado, no habría diferencia; por lo que, en este caso, conviene que exista este tipo de metodología y que sería muy conveniente si la Junta Directiva acuerda ordenar a la Administración, con unos elementos como los contenidos en la recomendación de la DGAJR para que se trabaje en su desarrollo, ya sea como una regla técnica general para todos los supuestos o bien, se incorpore dentro de la metodología y pueda servir de inmediato para ir trabajando en el caso de transporte.

La señora **Grettel López Castro** indica que después de la discusión llevada a cabo en torno al recurso, la Junta Directiva considera conveniente continuar con el análisis de este en una próxima sesión, en el entendido de solicitar a los señores Román Navarro Fallas y Robert Thomas Harvey, Asesores Legales del Regulador General, un criterio jurídico en torno al rezago tarifario y equilibrio financiero, de acuerdo con lo establecido en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*.

Asimismo, solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, ampliar los argumentos: 19. Sobre la discrecionalidad en la aplicación de la metodología; 23. Sobre los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y, 24. Sobre las violaciones concretas a los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y el contrato de concesión.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 870-DGAJR-2016, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme.

#### **ACUERDO 05-56-2016**

1. Continuar con el análisis del recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016, en una próxima sesión.
2. Solicitar a los señores Román Navarro Fallas y Robert Thomas Harvey, Asesores Legales del Regulador General, rendir criterio jurídico a esta Junta Directiva en torno al rezago tarifario y equilibrio financiero, de acuerdo con lo establecido en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”* y en el escrito recursivo planteado contra dicha metodología.

- 3- Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, ampliar los argumentos: 19. Sobre la discrecionalidad en la aplicación de la metodología; 23. Sobre los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y, 24. Sobre las violaciones concretas a los principios de equilibrio financiero y servicio al costo y el contrato de concesión, contenidos en el criterio jurídico 870-DGAJR-2016 del 22 de setiembre de 2016, en torno al recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Servicios de Transportes Heba de Guápiles S.A. y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RJD-035-2016.

#### ACUERDO FIRME.

*A las dieciséis horas con treinta y dos minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras (es) Carol Solano Durán, Adriana Salas Leitón, Marlon Yong Chacón y Daniel Fernández Sánchez.*

#### ARTÍCULO 5. Presentación avance del proyecto edificio Aresep-Sutel

*A las diecisiete horas con cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, Francela García Romero, Alejandra Castro Cascante, funcionarias de esa Dirección, así como la señora Mónica Rodríguez y señor Mario Campos, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, ingresan los señores Roy Benamburg Guerrero y Francisco Bolaños Kiefer, personeros del Banco de Costa Rica, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La señora **Grettel López Castro** manifiesta que, en concordancia con lo solicitado por esta Junta Directiva, se presenta en esta oportunidad un avance del proyecto de construcción del edificio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), el cual, en lo sucesivo, se presentará de forma periódica conforme el avance en los procesos.

El señor **Rodolfo González Blanco** presenta un resumen de avance del proyecto construcción del edificio Aresep-Sutel, y los aspectos que se van a abordar en la exposición, de manera que se tenga un panorama de cómo se estará en el corto plazo. Es importante consignar que en todo momento en las etapas del proceso, la Aresep ha estado en contacto con la Contraloría General de la República (CGR), por lo que se ha tenido una asesoría en este campo de fideicomiso. Entre algunos antecedentes señala que mediante el acuerdo 06-70-2014, del acta de la sesión 70-2014, celebrada el 4 de diciembre de 2014, la Junta Directiva resolvió lo siguiente:

*«[...] Instruir a la Administración para que con base en lo que establece el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 130 de su Reglamento, proceda a realizar invitación a los bancos del estado para que presenten oferta económica para la constitución de un fideicomiso que se encargue de la actualización de necesidades, dimensionamiento, prediseño arquitectónico y construcción del nuevo edificio y busque la mejor opción de financiamiento del proyecto de construcción del edificio, en el inmueble propiedad de la Autoridad Reguladora ubicada en La Sabana.»*

Asimismo, el 3 de marzo de 2015, se realizó una reunión en la CGR con el objetivo de consultar sobre la viabilidad legal de realizar un fideicomiso para construir el edificio para la ARESEP y la SUTEL. El 13 de octubre de 2015, se firma el Contrato 014-ARESEP-2015 con el Banco de Costa Rica, para recibir los servicios de asesoría, diseño y estructuración financiera para construir un edificio modalidad llave en mano, que albergue las oficinas de la Aresep y la Sutel.

Apunta que mediante el oficio 612-DGO-2015 del 6 de noviembre de 2015, se giró la orden de inicio del contrato al BCR y el 17 de noviembre de 2015, la Dirección General de Operaciones solicitó a la Dirección de Finanzas, que emitiera un criterio técnico en el cual se determinara el tipo de arrendamiento que debía realizarse una vez alcanzada la Fase Operativa del Fideicomiso. Adicionalmente, el 15 de febrero de 2016, se presentó un informe en la Junta Directiva, en el cual se mostraron los datos preliminares de estructuración financiera.

Agrega que la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 383-DF-2016 del 3 de marzo de 2016, concluyó, tras analizar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en particular la NICSP 13 y NICSP 15, que el arrendamiento se debe calificar como financiero y no como operativo.

Ante una consulta del director Pablo Sauma Fiatt, el señor **Roy Benamburg Guerrero** explica que en el fideicomiso operativo, el activo y pasivo están fuera del balance; mientras que en el financiero, es una compra y venta a plazo, por lo tanto, el activo y pasivo van a estar dentro de los libros contables de la Aresep.

El señor **González Blanco** comenta que conforme a la visita realizada a la Contraloría General de la República, el 6 de mayo de 2016, el señor Allan Ugalde Rojas, Gerente de la División de Contratación Administrativa del ente contralor, indicó que en lo sucesivo solicitará como parte de las gestiones de refrendo del contrato de Fideicomiso, el dictamen de la Dirección de Crédito Público, que determine el tipo de arrendamiento que llevará a cabo cada institución en la fase operativa del Fideicomiso.

Mediante el oficio 068-RGA-2016 del 14 de junio de 2016, la Aresep solicitó criterio a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, sobre el tipo de arrendamiento y los requisitos para acceder al crédito público. El 24 de junio de 2016, según el oficio DCP-0360-2016, dicha Dirección indicó que la Aresep, al estar excluida del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8131, en caso de endeudarse, no requiere contar con la aprobación de la Autoridad Presupuestaria ni de esa Dirección. No obstante, debe ser registrado y contabilizado el endeudamiento como deuda pública. Sin embargo, no exime a la Aresep de solicitar las aprobaciones del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) y del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Explica además, que el Banco de Costa Rica remitió una nueva versión del Informe de Estructuración Financiera, considerando el escenario del arrendamiento financiero, el cual se dio por recibido a satisfacción. Asimismo, entre el 15 y 19 de julio del año en curso, se inició el proceso de autorización de endeudamiento público ante el BCCR con el propósito de optimizar tiempos e ir recopilando los requisitos necesarios. Igualmente, se solicitó a MIDEPLAN la inclusión del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) y la autorización para endeudamiento.

Señala que mediante oficio 104-RGA-2016 del 23 de setiembre de 2016, se hace entrega formal a MIDEPLAN del Marco Metodológico del proyecto, según la Guía Metodológica de ese ministerio.

La señora **Grettel López Castro** comenta que el equipo de colaboradoras para este proyecto, la señora Francela García (Dirección General de Operaciones de la Aresep); la señora Alejandra Castro (apoyo técnico, colaboradora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación) y la señora Mónica Rodríguez Alberta (Dirección General de Operaciones de la Sutel), han sido un importante apoyo a su Despacho por el compromiso profesional de sacar a tiempo las tareas asignadas, y con la calidad requerida. Señala que igual reconocimiento se ha recibido por parte del MIDEPLAN, siendo el tiempo de respuesta que tomó la institución para hacer entrega completa de la guía metodológica –la cual requiere de una serie de insumos e información detallada-, se realizó en poco menos de dos meses, cuando el tiempo promedio de reacción de las instituciones es de un año.

El señor **González Blanco** continúa su exposición y explica que se recibe el oficio de MIDEPLAN por medio del cual comunica la inscripción del Proyecto Edificio en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP). Asimismo, la Aresep remite un oficio dirigido al Comité Nacional de Inversión Pública (CONIP), con el propósito de solicitar el aval de oportunidad sobre la relevancia del proyecto para la construcción del edificio Aresep - Sutel bajo la figura de fideicomiso.

Agrega que el CONIP rindió el aval de oportunidad para el proyecto del edificio a realizarse mediante un fideicomiso con arrendamiento financiero. De tal manera, se remite a la Reguladora General Adjunta, el borrador del contrato de Fideicomiso con el BCR y el borrador de Convenio para constituir un condominio, para tramitar la revisión de ambos instrumentos por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR).

El 25 de octubre de 2016, mediante oficio 110-RGA-2016, la Reguladora General Adjunta remite el borrador de contrato de Fideicomiso con el BCR y el borrador de Convenio para constituir un condominio a revisión y formalización por parte de la DGAJR.

La señora **Grettel López Castro** indica que el contrato de fideicomiso referido cuenta con la revisión del Área Jurídica y la Dirección General de Operaciones de la Sutel, así como aportes del señor Humberto Pineda, Director del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), quien ha retroalimentado al equipo de trabajo con valiosos elementos a considerar, producto de la experiencia desarrollada con el manejo del fideicomiso de Fonatel, abonando con ello a adicionar algunas cláusulas al contrato y aspectos de control interno que puntualizó la Contraloría General de la República en su informe de Auditoría a dicho Fondo.

EL señor **Rodolfo González Blanco** se refiere a los asuntos pendientes, dentro de los cuales destaca:

1. Autorización de endeudamiento público de MIDEPLAN
2. Aprobación de endeudamiento público del BCCR
3. Valoración de riesgos del proyecto con el BCR
4. Revisión y formalización del contrato de Fideicomiso y del convenio con la SUTEL por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria
5. Con las aprobaciones anteriores se solicitará el refrendo del contrato de fideicomiso a la Contraloría General de la República

La señora **Grettel López Castro** indica que en cuanto a la solicitud de aprobación de endeudamiento público del Banco Central de Costa Rica (BCCR), ésta se remitió hace dos meses, en paralelo con el trámite remitido al Mideplan. Apunta que se han ido aportando los requisitos del proceso conforme se

han ido generando –el criterio del Ministerio de Hacienda; la inscripción en el banco de proyectos de inversión del Mideplan; el aval de oportunidad del Comité Nacional de Inversión Pública (CONIP)-, y se han estado aclarando todas las consultas que han surgido en el camino durante estos dos meses. Únicamente, se está a la espera de la aprobación de endeudamiento por parte del Mideplan para concluir con los requisitos solicitados por el BCCR. Estamos informados de que el dictamen legal y técnico del BCCR está muy avanzado, por lo que el trámite de aprobación de endeudamiento del Mideplan es crítico en esta etapa del proceso. Una vez recibida la aprobación del Mideplan, restaría enviar el criterio referido a la Junta Directiva del banco para su aprobación final.

Además comenta aspectos relacionados con la valoración de riesgos del proyecto y del fideicomiso, estos últimos trabajados en conjunto con el Banco de Costa Rica. Se ha realizado el análisis y valoración de riesgos del proyecto, en donde se consideraron dos etapas; una relacionada con la valoración de riesgos internos, basados en el Sistema específico de valoración de riesgos (Sevri), según instrumentos y matrices desarrolladas para ello. Igualmente, se han realizado sesiones de trabajo con el equipo y especialistas del BCR, para la validación de tales riesgos identificados, así como esfuerzos por identificar los riesgos asociados propiamente al fideicomiso, su impacto y forma de mitigarlos, labor en que el BCR está apoyando a la institución en estos momentos sobre el impacto de esos riesgos y la forma de minimizarlos.

Seguidamente, la señora **Alejandra Castro Cascante** explica la propuesta de descripción del edificio, espacio de construcción y monto de financiamiento. También, se refiere al impacto sobre cánones por sector, efecto relativo sobre ingresos por sector.

El señor **Roy Benamburg Guerrero** se refiere a las bondades del préstamo en dólares planteado, así como a las condiciones del crédito, las cuales son muy favorables para el fideicomiso.

Por otra parte, la señora **Mónica Rodríguez Alberta** y el señor **Mario Campos Ramírez** comentan lo relativo al impacto sobre canon de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por concepto de regulación, espectro y Fonatel.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta por qué los oferentes del crédito no provienen del Banco de Costa Rica y si las condiciones financieras son las definitivas, pues le parece que se tiene información que puede variar considerablemente.

El señor **Roy Benamburg Guerrero** explica que el fideicomiso realiza un concurso en el sistema financiero y el oferente que presente las mejores condiciones, es quien quedará elegido como acreedor. En cuanto a las condiciones financieras se actualizarán cuando se cuente con las ofertas.

Por otro lado, el señor **Benamburg** señala aspectos en torno a los costos de arrendamiento versus el edificio que se construirá acorde a las necesidades de la Aresep y la Sutel. Del mismo modo, explica otros proyectos desarrollados por el Banco de Costa Rica, que bajo el mecanismo de fideicomiso han presentado importantes ahorros por metro cuadrado y costos por debajo de la industria.

La señora **Grettel López Castro** señala que, una de las primeras tareas incluidas en el contrato del fideicomiso es la actualización de necesidades. Es importante aclarar que esa actualización no se hizo previamente porque así lo recomendó el BCR por las razones que se expusieron en su momento en el oficio 480-DGO-2015. Se contará con la participación de esta Junta Directiva y funcionarios de la



institución para definir esos requerimientos de estructura, necesidades específicas de los funcionarios en términos de oficinas, parqueos, espacios para bodega, equipamiento, entre otras cosas.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta, dentro de las fases que siguen, cómo se va a hacer la contratación, pregunta si habrá un concurso de diseño; es decir, qué procede en estos casos.

El señor **Roy Benamburg Guerrero** explica que el fideicomiso elabora un reglamento de adquisiciones que se acuerda con la Aresep y la Sutel, se realiza un concurso mediante la plataforma Mer-link que es totalmente pública. De tal manera, a través de las ofertas presentadas se realizan las adjudicaciones del caso.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si para este proyecto se llevará a cabo un concurso para el diseño y otro para la construcción.

El señor **Roy Benamburg Guerrero** manifiesta que por las experiencias de otros proyectos, se busca el camino más eficiente para llevar a cabo el concurso de diseño y construcción, los cuales se pueden realizar de manera conjunta. Igualmente, el fideicomiso cuenta con una unidad técnica que sirve de contraparte.

La señora **Grettel López Castro** indica que el próximo informe de avance se realizará de previo a presentar el trámite de refrendo ante la Contraloría General de la República, pues debe contarse con la aprobación de esta Junta Directiva, del contrato de fideicomiso y las bases de la relación con la Sutel –lo cual se establecerá mediante un convenio. Indica que se espera que las aprobaciones de endeudamiento del Mideplan y del BCCR respalden la decisión de este Junta Directiva de aprobar el contrato de fideicomiso y el convenio referido.

Finalizada la presentación, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 06-56-2016**

Dar por recibida la presentación en torno al avance del proyecto para la construcción del edificio Aresep-Sutel.

*A las dieciocho horas con diez minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Rodolfo González Blanco, Francela García Romero, Alejandra Castro Cascante, Mónica Rodríguez, Mario Campos, Roy Benamburg Guerrero y Francisco Bolaños Kiefer.*

**ARTÍCULO 6. Solicitud de la Auditora Interna para participar en el “IX Congreso de Administración de Proyectos”, a celebrarse el 11 y 12 de noviembre de 2016, en la ciudad de Guadalajara, México**

La Junta Directiva conoce el oficio 429-AI-2016 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna remite la solicitud para participar en el “IX Congreso de Administración de Proyectos”, a celebrarse el 11 y 12 de noviembre de 2016, en la ciudad de Guadalajara, México.

La señora **Grettel López Castro** se refiere al citado oficio suscrito por la Auditora Interna el cual contiene la solicitud para participar en "IX Congreso de Administración de Proyectos", a celebrarse el 11 y 12 de noviembre de 2016, en la ciudad de Guadalajara, México.

Analizada la solicitud de la Auditora Interna, de conformidad con el oficio 429-AI-2016, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 07-56-2016**

Autorizar a la Administración para que se cubran los gastos de viaje que demande la participación de la señora Anayansie Herrera, Auditora Interna, en el "IX Congreso de Administración de Proyectos", a celebrarse el 11 y 12 de noviembre de 2016, en la ciudad de Guadalajara, México, de conformidad con la solicitud planteada mediante el oficio 429-AI-2016 del 24 de octubre de 2016 y en observancia de lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, condicionado a la presentación de la constancia presupuestaria del caso.

**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 7. Solicitud de audiencia presentada por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (Canabus)**

La Junta Directiva conoce la carta del 18 de octubre de 2016, suscrita por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (Canabus), mediante la cual solicitan al cuerpo colegiado una audiencia con el propósito de exponer la realidad económica que enfrenta el sector.

Asimismo, extienden invitación para que los miembros de la Junta Directiva visiten algunas de las bases de operación de las empresas afiliadas Canabus.

Analizada la solicitud, la señora **Grettel López Castro** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme.

**ACUERDO 08-56-2016**

Dar respuesta a la solicitud de audiencia a la Junta Directiva, presentada por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (CANABUS), objeto de su carta del 18 de octubre de 2016, en los términos que establece el artículo 2, inciso 4, del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8. Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.**

El señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita que en la sesión del próximo jueves 3 de noviembre de 2016, la Intendencia de Transporte presente un informe para que se refiera a la publicación del diario La Nación, del 27 de octubre de 2016, en torno al caso de la suspensión del alza a las tarifas de la línea de autobuses (ruta 307), que hace los recorridos de Cartago-Cot y Cartago, Puente Bailey, ya que, esto contraviene un acuerdo del cuerpo colegiado sobre el particular.

La señora **Adriana Garrido Quesada** propone que se presente una actualización del cronograma tentativo para la implementación de la metodología de autobuses, la cual, si bien tiene componentes que dependen de otras instituciones, también tiene componentes internas que deben ir avanzando.

**A las dieciocho horas con treinta minutos finaliza la sesión.**

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
Presidenta de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva